



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0260

Venadillo Tol., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00082-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO REYES CÁCERES.
DEMANDADA: BENJAMÍN MORENO GUZMÁN.

El Despacho mediante providencia fechada el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

a).- En los hechos de la demanda, si bien se hace referencia a que se trata de un contrato verbal de arrendamiento, también es cierto, que no se arrima la "confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba extraprocesal testimonial siquiera sumaria", al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del Proceso.

b).- No se acreditó mediante prueba documental, la calidad de propietario del demandante, de la casa lote ubicada en la vereda de la sierrita del Municipio de Venadillo Tolima, distinguido con ficha catastral No. 000-01-0003-0088-000.

c).- En los hechos de la demanda se indicó, que el demandado adeuda canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019, los cuales no fueron cuantificados, a efectos de tener claridad, tanto para la instancia como para las partes, puesto que estos deben ser cancelados a fin de ser escuchados dentro del trámite.

d).- Al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del Proceso, la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, debería aclarar la pretensión cuarta de la demanda, es decir, la razón por la cual refiere que no sea oído el señor Miguel Antonio Santos Ramírez, quien no funge como demandado.

e).- Considerando lo previsto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, se adjuntó certificado de defunción Florinda Reyes Cáceres y Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Antonio Reyes Cáceres, sin que se haya indicado nada sobre la pertinencia, utilidad y necesidad de dichos documentos, ni tampoco se adjuntó el paz y salvo a que se hace alusión como anexo.

f).- En el cuerpo de la demanda, se enuncia como petición especial la práctica de una inspección judicial, a fin de lograr la restitución provisional del inmueble, no obstante, de los hechos de la demanda, no se hace alusión a que el inmueble objeto de litigio, se encuentre en abandono, desocupado, o en grave estado de deterioro, que amerite la inspección judicial de verificación, por lo que se debería aclarar dicha solicitud en tal sentido, de cara al caso concreto.

g).-Considerando lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, no se allegó el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Igualmente, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la inadmisión, providencia donde se concedió, a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS, para que la subsanara conforme a lo antes indicado, so pena de rechazo.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, toda vez que, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Con base en lo anterior, e Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por medio de apoderado judicial, por el señor JESUS ANTONIO REYES CACERES, en contra del señor BENJAMIN MORENO GUZMAN, por las razones expuestas en la fundamentación de este auto

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.